

Demandante: Guillermo Orrego Acevedo
Radicado: 05001 31 05 016 2020 00119 00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver memoriales que obran de folios 215 a 218:

Se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, presentado por la parte ejecutada (**215 a 217**).

Se le reconocerá personería jurídica al abogado **Richard Giovanni Suarez Torres**, portador de la T.P. Nro. **103.505** del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada **Ángela María Sierra Alvanes** portadora de la T.P. Nro. **232.841** del C. S. de la J. como apoderada sustituta, para que lleven la representación de la parte ejecutada, como consta a folio **218**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, presentado por la parte ejecutada (fls. **215 a 217**).

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica al abogado **Richard Giovanni Suarez Torres**, portador de la T.P. Nro. **103.505** del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada **Ángela María Sierra Alvanes** portadora de la T.P. Nro. **232.841** del C. S. de la J. como apoderada sustituta, para que lleven la representación de la parte ejecutada, fl. **218**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ

-2-

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° <u>092</u> FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL <u>09</u> DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

Señores
JUZGADO DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

05 OCT 2020

ASUNTO	ESCRITO DE EXCEPCIONES
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	GUILLERMO ORREGO ACEVEDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001310501620200011900

ANGELA MARIA SIERRA ALVANES, abogada titulada y en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado (a) sustituto (a) de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones–** conforme poder otorgado por la Dra. **VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO**, cordialmente solicito al despacho, reconocernos personería para actuar en nombre de la entidad demandada. De igual manera me permito presentar ante el despacho, dentro del término legal oportuno escrito de excepciones a la acción ejecutiva

**NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD
REPRESENTANCION LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Dr. Juan Miguel Villa Lora, identificado con C.C. No. 12.435.765, en su condición de Presidente (e) según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El domicilio Principal es la Ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72 – 33. Torre B. Piso 11. Teléfono +57 (4) 217 0100

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señor Juez en nombre de mi poderdante COLPENSIONES me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas dentro del libelo

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

petitorio, por carecer de fundamentación fáctica, legal y probatoria, debiendo en todo caso absolver a mi poderdante de ellas.

EXCEPCIONES DE FONDO

Teniendo que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, que preceptúa que:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Procedo a proponer las correspondientes excepciones de la siguiente forma:

PRESCRIPCIÓN

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

Artículo 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En sentencia emanada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde fue ponente el MP LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, Radicación No. 26865, Acta N° 27, cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), sobre cuando y como se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, así:

"En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

 Colpensiones Su futuro lo construimos entre los dos	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN	 RST A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_002
			VERSIÓN 1.0 – 210218
			Página 3 de 5

Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo."

Razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la alta corte con sus pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral debe ser y es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción.

PAGO

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin si para ese momento resulta acreditado el pago efectivo de la obligación tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, debiéndose en tal caso cesar la ejecución contra la entidad por este concepto, eso sí, sin perjuicio de la excepción de prescripción aquí propuesta.

COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso que haya sido pagada al actor por el entonces Instituto de los Seguros Sociales y/o Colpensiones, de conformidad con los artículos 1626 y ss. Y 1714 y ss. De Código Civil aplicables por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO RESPECTO A LOS INTERESES LEGALES.

Como es sabido, es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo laboral la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que implica que el proceso ejecutivo laboral parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado, pues el título se constituye en una plena prueba del derecho ejecutado.

En ese orden de ideas, se evidencia que ni en la Sentencia de Primera y Segunda Instancia, ni en los autos que liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, se impuso la obligación a cargo de COLPENSIONES de cancelar interés alguno sobre el capital o las costas allí liquidadas, sin embargo el Despacho ordena el pago de tales emolumentos, lo cual a juicio de este procurador judicial es improcedente, pues debe tenerse en cuenta que por mandato expreso del Artículo 306 del C.G.P., el mandamiento de pago, cuyo título es una sentencia judicial, debe librarse de conformidad con la parte resolutive de dicha providencia y una vez analizada las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario que sirve de sustento al presente proceso especial ejecutivo, no se ordenó el pago de los intereses legales, cuya orden de pago ha sido librada por el Despacho. Luego no existe causa o título ejecutivo que sustente la presente ejecución por los referidos intereses.

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES- SOLICITUD DE DESEMBARGO.

Solicito respetuosamente al despacho, abstenerse de proferir medida cautelar de embargo o en caso de haberse proferido, solicito el desembargo de las cuentas bancarias, toda vez que son cuentas de carácter inembargables por ser destinadas a la seguridad social. Con respecto a la inembargabilidad de recursos del sistema general de participaciones y del sistema general de seguridad social, se debe proceder a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite constancia sobre la naturaleza de estos recursos con el fin de llevar a cabo su desembargo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 124 de la ley 100 de 1993.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Contestada la demanda ejecutiva y se proponen especiaciones de fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y ss. Del Código Procesal del Trabajo, artículos 306 y ss., 424 y ss. Código Procesal del Trabajo, Título XXVII Capítulos I y II; Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012, Directiva 022 del 2010 emanado de la Procuraduría General de la Nación, Circular externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Artículos

227
217

48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 11 de 1996, Artículo 5 del Decreto 4488 de 2009, Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

LA OPOSITORA: Calle 49B No. 64C – 48. Edificio Distrito 65. Oficina 108. Medellín (Antioquia) Correo: notificaciones@colpensiones.gov.co

LA APODERADA: Carrera 55 No. 40A – 23. Torre Nuevo Centro la Alpujarra. Oficina 307. Medellín (Antioquia). Teléfono: 261 0102. Celular: 301 441 19 05 Correo: cordinamedellin.colpensiones@rstasociados.com.co

Atentamente,

4118

ANGELA MARIA SIERRA ALVANES
C.C. No. 1.017.160.002 de Medellín (Antioquia)
T.P. No. 232.841 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

Doctor (a)
JUZGADO 16 LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

BZ. 2020_9375543

ASUNTO	SUSTITUCIÓN DE PODER
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	GUILLERMO ORREGO ACEVEDO
CEDULA	70104082
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	'05001310501620200011900

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES,, identificada como aparece al pie de mi firma, representante legal de la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, con plenas facultades de acuerdo con las previsiones de los artículos 74 y 75 del CGP, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que acompaño, en mi calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito **sustituyo poder** en favor del (la) Dr. (a) **ÁNGELA MARÍA SIERRA ALVANES** identificado (a) con C.C. No. 1.017.160.002 de Medellín (Antioquia) y portador (a) de la T.P. No. 232.841 del C.S. de la J., quien queda revestido (a) de las mismas facultades a mi conferidas.

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.

Atentamente,



RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES
C.C 79.576.294 de Bogotá D.C. (Cundinamarca)
T.P. No 103.505 del C.S. de la J.

Acepto,



ÁNGELA MARÍA SIERRA ALVANES
C.C. No. 1.017.160.002 de Medellín (Antioquia)
T.P. No. 232.841 del C.S. de la J..

Calle 49 # 50 – 21. Of. 2401 | Edificio del Café | Tel: (57 + 4) 604 86 83 | Medellín
Autopista Norte # 122 – 35 Of. 302 | Tel: (57 +1) 587 85 60 | Fax: (57+ 1) 285 98 10 | Bogotá D.C

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

